

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 305 (R)

**PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: ÓSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ
OROZCO
DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA SILVA
MEJÍA
RADICADO: 2020-00134**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por el señor **ÓSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ OROZCO**, a través de apoderado judicial, respecto de su hijo menor de edad **ANTONIO JIMÉNEZ SILVA**, en contra de la señora **LAURA ALEJANDRA SILVA MEJÍA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.
- De conformidad con el inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar si la dirección electrónica reportada corresponde a la que utiliza la demandada y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- Se deberá aclarar el hecho décimo tercero, en el sentido de informar por que se considera que la señora LAURA ALEJANDRA SILVA MEJÍA ha incurrido en la causal 3ª del artículo 315 del Código Civil.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovido por el señor **ÓSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ OROZCO**, a través de apoderado judicial, y respecto de su hijo menor de edad **ANTONIO JIMÉNEZ SILVA**, en contra de la señora **LAURA ALEJANDRA SILVA MEJÍA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección deberá ser presentado en forma de mensaje de datos, y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

VAGS